

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Karen Velásquez Urrego
Demandado	Lina María Jaramillo Aguirre
Radicado	05001 40 03 028 2020-00691 00
Instancia	Primera
Providencia	Ordena seguir adelante la ejecución

La presente demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por KAREN VELÁSQUEZ URREGO, en contra de LINA MARÍA JARAMILLO AGUIRRE propietaria del establecimiento de comercio JARAMILLO Y ASOCIADOS PROPIEDAD RAIZ, correspondió por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el 29 de septiembre de 2020, el Juzgado mediante auto del día 16 de octubre de 2020, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$448.000) como capital, por concepto del saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, a partir del 30 de noviembre de 2019, y hasta la satisfacción total de la acreencia.

QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M.L. (\$525.000) como capital, por concepto del saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, a partir del 30 de diciembre de 2019, y hasta la satisfacción total de la acreencia.

QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M.L. (\$525.000) como capital, por concepto del saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, a partir del 30 de enero de 2020, y hasta la satisfacción total de la acreencia.

QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M.L. (\$525.000) como capital, por concepto del saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, a partir del 1 de marzo de 2020, y hasta la satisfacción total de la acreencia.

QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M.L. (\$525.000) como capital, por concepto del saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, a partir del 30 de marzo de 2020, y hasta la satisfacción total de la acreencia.

QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M.L. (\$525.000) como capital, por concepto del saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, a partir del 30 de abril de 2020, y hasta la satisfacción total de la acreencia.

QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M.L. (\$525.000) como capital, por concepto del saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, a partir del 30 de mayo de 2020, y hasta la satisfacción total de la acreencia.

QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M.L. (\$525.000) como capital, por concepto del saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, a partir del 30 de junio de 2020, y hasta la satisfacción total de la acreencia.

UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.250.000) como capital, por concepto del saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, a partir del 30 de julio de 2020, y hasta la satisfacción total de la acreencia.

CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$4.950.000) como capital, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, a partir del 30 de agosto de 2020, y hasta la satisfacción total de la acreencia.

CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$4.950.000) como capital, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, a partir del 30 de septiembre de 2020, y hasta la satisfacción total de la acreencia.

DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$16.500.000) por concepto de clausula penal.

La notificación de la ejecutada se surtió de forma personal de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020, el 24 de mayo de 2021, sin que la demandada presentara medios exceptivos.

Por lo anterior que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

La presente ejecución se deriva de un título ejecutivo aportado con la demanda (contrato de consignación y administración de inmueble), el cual ha servido de soporte para la afirmación realizada por la parte actora por medio de la pretensión ejecutiva planteada. Se trata de un título ejecutivo complejo y contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P., además de cumplir íntegramente con los requisitos contemplados en preceptos sustantivos o materiales sobre el particular, como puede confrontarse de manera específica en los artículos 2142, 2149, 2151, 2155, 2157 y 2158 del Código Civil.

Para el caso sub judice, del documento se desprende que se trata de una obligación clara pues se conoce el alcance y el objeto de la obligación, tal y como quedo establecido en la cláusula primera del contrato de consignación y administración de inmueble obrante a folio 21 Doc. 1 de la carpeta principal. Es expresa ya que manifiesta una intención inequívoca de obligarse en determinado sentido; se encuentran determinadas las partes y se ha establecido que la obligación proviene del deudor tal y como puede avizorarse de las cláusulas primera literal h y décimo tercera del contrato antes señalado (ver fls. 21 y 23 Doc. 1 Carpeta Principal), lo que no fuera desvirtuado por la parte opositora.

Al momento de librarse mandamiento de pago se tuvo en cuenta igualmente el Decreto 579 de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas transitorias en materia de contratos de arrendamiento en el marco del Estado de Emergencia Social y Ecológica.

Adicionalmente, se advierte que la demandada a pesar de haber sido notificado en debida forma, no propuso ningún tipo de excepción que enervaran las pretensiones ejecutivas planteadas en la demanda, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

Así mismo, se ordena oficiar a BANCOLOMBIA S.A., para que consignen las sumas de dinero, en razón del embargo decretado, en la cuenta de Ejecución Civil Municipal de Medellín.

Por lo expuesto, sin necesidad de hacer más consideraciones de orden legal, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **KAREN VELÁSQUEZ URREGO**, en contra de **LINA MARÍA JARAMILLO AGUIRRE**, propietaria del establecimiento de comercio JARAMILLO Y ASOCIADOS PROPIEDAD RAIZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$448.000)** como capital, por concepto del saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, a partir del 30 de noviembre de 2019, y hasta la satisfacción total de la acreencia.
- **QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M.L. (\$525.000)** como capital, por concepto del saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, a partir del 30 de diciembre de 2019, y hasta la satisfacción total de la acreencia.
- **QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M.L. (\$525.000)** como capital, por concepto del saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, a partir del 30 de enero de 2020, y hasta la satisfacción total de la acreencia.
- **QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M.L. (\$525.000)** como capital, por concepto del saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, a partir del 1 de marzo de 2020, y hasta la satisfacción total de la acreencia.
- **QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M.L. (\$525.000)** como capital, por concepto del saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes

de marzo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, a partir del 30 de marzo de 2020, y hasta la satisfacción total de la acreencia.

- **QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M.L. (\$525.000)** como capital, por concepto del saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, a partir del 30 de abril de 2020, y hasta la satisfacción total de la acreencia.
- **QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M.L. (\$525.000)** como capital, por concepto del saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, a partir del 30 de mayo de 2020, y hasta la satisfacción total de la acreencia.
- **QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M.L. (\$525.000)** como capital, por concepto del saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, a partir del 30 de junio de 2020, y hasta la satisfacción total de la acreencia.
- **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.250.000)** como capital, por concepto del saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, a partir del 30 de julio de 2020, y hasta la satisfacción total de la acreencia.
- **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$4.950.000)** como capital, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, a partir del 30 de agosto de 2020, y hasta la satisfacción total de la acreencia.
- **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$4.950.000)** como capital, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2020, más los

intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, a partir del 30 de septiembre de 2020, y hasta la satisfacción total de la acreencia.

- **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$16.500.000)** por concepto de clausula penal.

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la sumas de \$ 1'589.000

Quinto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

Sexto: OFICIAR a BANCOLOMBIA S.A., para que los dineros retenidos o que se lleguen a retener en virtud del embargo de la CUENTA DE AHORROS No. 542-844595-74, los consigne en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín No. 050012041700, informándole que la referida cautela fue comunicada mediante oficio No. 1206 del 14 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Civil 028 Oral

Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0cbe5e6279c085e144fc66e4250f552a29db543bf05aebb20970cb6475b26813

Documento generado en 12/08/2021 07:59:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la Juez y de conformidad con el acuerdo PCSJA 17-10678 artículo 2° literal A, la liquidación de costas en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** a cargo del demandado **LINA MARIA JARAMILLO AGUIRRE**, a favor de la demandante **KAREN VELASQUEZ URREGO.**, como a continuación se establece:

Agencias en derecho.....\$ 1´589.000

TOTAL ----- \$ 1´589.000

Medellín, 12 de agosto de 2021.



GUSTAVO SUAZA SUAZA
Secretario Ad-Hoc.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Karen Velásquez Urrego
Demandado	Lina María Jaramillo Aguirre
Radicado	05001 40 03 028 2020-00691 00
Instancia	Primera
Providencia	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Civil 028 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a42c5232777f30e0fff2f9911a0d1855fd8688a0c7c96a32b1c979826613777

Documento generado en 12/08/2021 07:58:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>